

Resolución No. 02627

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 5155 DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2022 CON RADICADO 2022EE313445 “POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO POR SERVICIO DE SEGUIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 1865 del 06 de julio del 2021, modificada por las Resoluciones No. 00046 del 13 de enero del 2022 y Resolución 689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Resolución 619 de 1997, Resolución 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 00288 del 20 de abril de 2012, el Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015, el Decreto 289 de 2021, el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 del 18 de enero de 2011, reformado por la Ley 2080 del 2021 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, con la **Resolución 5155 del 5 de diciembre de 2022 (2022EE313445)**, se resolvió en el artículo primero lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. – ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PUBLICOS (UAESP) - CEMENTERIO NORTE, con Nit 900126860-4, representada legalmente por la señora LUZ AMANDA CAMACHO SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51816415 o quien haga sus veces, al pago por el valor de CUATRO MILLONES SETECIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$4.703.992 COP), por concepto de servicios de seguimiento, según el Concepto Técnico No. 13752 del 1 de noviembre de 2022 (2022IE283703), de acuerdo al permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante la Resolución No. 00792 del 21 de junio de 2016 (2016EE101596) renovado mediante la Resolución No. 00170 del 15 de febrero de 2022 (2022EE27746), para operar el Horno Crematorio 1 marca Proindul, referencia CVTM 200- 2015, con número de serie H04620150202015-1N, ubicado en las instalaciones del predio con nomenclatura Avenida Calle 68 No. 29 B – 84, de la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Resolución No. 02627

<i>Liquidación cobro por seguimiento.</i>	
<i>Año</i>	<i>Valor a pagar</i>
2018	\$ 1.175.998
2019	\$ 1.175.998
2020	\$ 1.175.998
2021	\$ 1.175.998
Valor total a pagar por el industrial	\$4.703.992

El citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 5 de enero de 2023 al señor Andrés León Albarracín, identificado con cédula ciudadanía No. 74.186.521, en calidad de apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP**, y cuenta con constancia de ejecutoria del 23 de enero de 2023.

Posteriormente, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP**, con NIT. 900.126.860-4, mediante radicado 2023ER07119 del 13 de enero de 2023, solicitó fraccionamiento del pago ordenado en la Resolución No. 5155 del 5 de diciembre de 2022 (2022EE313445).

II. MARCO NORMATIVO

Fundamentos constitucionales

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95 que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece como ya se mencionó en su numeral 80 el de: "[Protegerlos recursos cultura/es y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano].

De los principios

Resolución No. 02627

Que, el artículo 209 de la Constitución Política establece *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Que, en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."

Que así mismo, el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*.

Que, en el numeral 11 del precitado artículo, se determina que en virtud del principio de eficacia, las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, eviten decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y saneen, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que, igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Resolución No. 02627

Fundamentos Legales

Conforme a la ley 99 de 1993 en el numeral 9 del artículo 31 establece como función de la Autoridad Ambiental: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas subterráneas y superficiales y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.”*

Así mismo, el artículo 46 de Ley 99 de 1993, determina: *“Constituyen el patrimonio y rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales: (...) “4. Los recursos provenientes de derechos, contribuciones, tasas, tarifas, multas y participaciones, que perciban, conforme a la ley y las reglamentaciones correspondientes; y en especial el producto de las tasas retributivas y compensatorias de que trata el Decreto Ley [2811](#) de 1974, en concordancia con lo dispuesto en la presente Ley;(...)”*

En consecuencia, en el artículo 66 ibídem, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

El artículo 817 del Decreto 624 de 1989 *“Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales”*, modificado por artículo 53 de la Ley 1739 de 2014. establece: *“La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años (...)”*

Que el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, estableció el sistema y método para fijar las tarifas del servicio de evaluación y seguimiento ambiental.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente en el artículo 1° de la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución 0288 del 2012, dispuso:

“Fijar el procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, así como adoptar la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV y la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método de la tarifa de este cobro a que hace referencia la Resolución del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial No. 1280 de 07 de julio de 2010”

Así las cosas, los artículos 6 y 7 de la Resolución en comento, determina:

Resolución No. 02627

“ARTÍCULO 6°. BASE GRAVABLE: Como cuantificación del hecho generador, la base gravable para el cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental se establece a partir del valor del proyecto, obra o actividad donde se deben incluir los costos de inversión y operación, así:

1. Costos de Inversión: Incluye los costos correspondientes a:

- Valor del predio objeto del proyecto.
- Obras civiles - diseño y construcción-.
- Adquisición y alquiler de maquinaria y equipo utilizados en las obras civiles.
- Otros bienes e inversiones relacionados con la actividad objeto de evaluación Constitución de servidumbres y/o seguimiento ambiental.

2. Costos de operación: Incluye los siguientes factores:

- Valor de las materias primas.
- Mano de obra utilizada para la Administración, operación y mantenimiento la actividad objeto de cobro.
- Arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros gastos generados en la ejecución de la actividad objeto de cobro.
- Mantenimiento, reparación y/o reposición de equipos, instrumentos y/o elementos requeridos.
- Desmantelamiento.

Parágrafo. Se entiende por proyecto, obra o actividad el conjunto de actividades coordinadas e interrelacionadas realizadas por los usuarios para la explotación, aprovechamiento y/o uso de los recursos naturales definiendo el molde cómo ha de ejecutarse y cuánto será su costo.

“ARTÍCULO 7°. PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DEL VALOR DEL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD: El sujeto pasivo de la obligación deberá suministrar la información idónea que demuestre el valor del proyecto, obra o actividad que conforma su base gravable, para lo cual diligenciará un formulario que implementará la Secretaría para tal efecto y anexará los documentos que soporten los mismos.”

Aunado a lo anterior, la Secretaría en el artículo 13 ibídem, determinó el tope máximo de la tarifa para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV, así:

“De conformidad con el artículo primero de la Resolución del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial No. 1280 del 07 de julio de 2010, la siguiente es la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental que debe tramitar esta Entidad, para proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2115 Salarios mínimos mensuales – SMMV-(...)”

Así mismo, el artículo 14 de la Resolución en cita, estableció el límite de la tarifa para proyectos que superen los 2115 SMMV, en los siguientes términos:

Resolución No. 02627

“(…) Los proyectos que superen los dos mil ciento quince salarios mínimos mensuales vigentes tendrán los siguientes toques tarifarios:

1. Los proyectos con un valor total superior a los dos mil ciento quince (2115) salarios mínimos mensuales vigentes e inferior a ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho (8458) salarios mínimos mensuales vigentes tendrán una tarifa máxima del 0.5% del valor del proyecto respectivo.

2. Los proyectos cuyo valor total exceda la suma de ocho mil cuatrocientos cincuenta y ocho salarios mínimos mensuales vigentes (8458) tendrán una tarifa máxima del 0.4% del valor del proyecto respectivo.”

De esta manera, en el numeral 10 del artículo 15 ibídem establece los trámites sujetos a cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental:

“Artículo 15° PROCESOS SUJETOS A COBRO: Se entenderá que están sujetos al cobro por el servicio de evaluación y seguimiento ambiental los siguientes trámites:

10. Permiso de emisiones atmosféricas para fuentes fijas. (...)”

Del mismo modo, el artículo 27, determina la configuración del cobro así:

“En el acto administrativo que otorga la licencia ambiental, los permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos se deberá incluir el valor del servicio de seguimiento ambiental indicándose que el mismo se ajustará anualmente de conformidad con el índice de precios al consumidor.”

Conforme al artículo 29 de la Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución 0288 del 2012, dispone que:

“La cuenta de cobro deberá contener el monto a cancelar por el servicio de seguimiento ambiental, identificar el usuario y todos los elementos necesarios para que preste mérito ejecutivo. A su vez, deberá indicar que contra ella proceden los recursos de ley.”

Ahora bien, en cumplimiento del memorando No. 2014IE046593 del 18 de marzo de 2014 expedido por la Dirección de Control Ambiental, se procede a aclarar la resolución 5155 DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2022 (2022EE313445), de cobro por concepto de seguimiento ambiental, la cual se alimenta con la base gravable del proyecto, obra o actividad otorgado por la empresa al momento de solicitar la evaluación que se actualiza año a año, realiza el ajuste con el IPC anual y finalmente arroja el valor que debe ser cancelado.

Que la Alcaldía Mayor de Bogotá, expidió el Decreto 289 de 2021 *“Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”*, en el

Resolución No. 02627

artículo 4 define que la entidad distrital acreedora será la responsable de constituir el título ejecutivo de la obligación de manera clara, expresa y exigible:

“Constituye título ejecutivo todo documento expedido por la autoridad competente, debidamente ejecutoriado que impone, a favor de una entidad pública, la obligación de pagar una suma líquida de dinero y que presta mérito ejecutivo cuando se dan los presupuestos contenidos en la ley. Se incluyen dentro de este concepto los documentos previstos como título ejecutivo en el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional y en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

Para el cobro de las rentas o caudales públicos, la entidad distrital acreedora será la responsable de constituir el título ejecutivo de la obligación de manera clara, expresa y exigible. (...)

Las disposiciones anteriores, en concordancia con la circular 001 de 2022, por la cual, Secretaría Distrital de Hacienda adecua el procedimiento a las disposiciones legales vigentes, dejando con ello, sin efecto la aplicación de las circulares 001 del 27 de noviembre de 2019 y 001 del 25 de septiembre de 2020 emitidas por la Dirección Distrital de Cobro; a través de las cuales se fijaron las directrices, parámetros y requisitos de procedibilidad con miras a adelantar el procedimiento administrativo de Cobro Coactivo a favor de las Entidades de la Administración Central y del Sector de Localidades del Distrito Capital.

Del Procedimiento Administrativo aplicable

Que, desde el punto de vista procedimental, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, regula las acciones o procedimientos administrativos.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su Artículo 3 que;

“(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

Resolución No. 02627

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Competencia de esta Secretaría

Que el Decreto Distrital 109 de marzo 2009, prevé en su artículo 5, literal d), lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su artículo 1, literal l) que:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

Que a través del numeral 11, del artículo 6 de la Resolución No. 01865 del 06 de julio del 2021, modificada por las Resoluciones No. 00046 del 13 de enero del 2022 y Resolución 689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“...11. Expedir los actos administrativos que contengan las obligaciones claras, expresas y exigibles por las cuales se exige el pago de los servicios de evaluación y seguimiento.”

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Como primera medida encuentra esta Secretaría, que dando aplicación al Principio de Celeridad, el cual tiene por finalidad imponerle a la Autoridad que los procedimientos adelantados por esta se cumplan con los propósitos imputables al mismo.

Resolución No. 02627

Por tanto, le es dable a la Administración que remueva de oficio los obstáculos formales en procura de la efectividad del derecho material; como se predica en la presente actuación administrativa, al buscar suprimir los yerros incurridos que originen relaciones jurídicas fuera de la órbita de la eficiencia en el ejercicio de las funciones de las entidades estatales.

En atención a los marcos normativos y a la solicitud elevada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP**, identificada con NIT. 900.126.860-4, mediante radicado 2023ER07119 del 13 de enero de 2023, así como lo aludido hasta este punto, encuentra esta Subdirección perentorio validar que el título ejecutivo constituido mediante la Resolución 5155 del 5 de diciembre de 2022 con radicado 2022EE313445, contenga una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con el artículo 4° del Decreto 289 de 2021.

Así las cosas, el artículo primero del acto administrativo objeto de aclaración, no es expreso, dado que, la suma líquida de dinero a cobrar, no fue debidamente determinada o especificada, expresada en un valor exacto, dando lugar a una ambigüedad; evidenciando de manera ostensible que la administración incurrió en un yerro al no haber individualizado el valor a cobrar por cada periodo.

Por lo anterior, se efectuará la aclaración, de la obligación contenida en la Resolución 5155 del 5 de diciembre de 2022 (2022EE313445), individualizando el valor a cobrar por las vigencias 2018, 2019, 2020 y 2021, sin que varíe las consecuencias jurídicas de este, ni revive los términos legales para demandar el acto.

No obstante, el valor a cobrar de la vigencia 2021, presenta una particularidad que se ha de resolver en este acto administrativo, en virtud de la solicitud allegada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP**, a través del radicado 2023ER07119 del 13 de enero de 2023, dado que, se requiere sea fraccionado en dos periodos, a saber, del 1 de enero al 30 de junio, y del 1 de julio al 31 de diciembre.

Así las cosas, teniendo en cuenta la Resolución 5589 de 2011 *“Por la cual se fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental”* modificada por la Resolución 0288 del 2012 y el principio de legalidad *“todo lo que no está prohibido está permitido”*, es jurídicamente factible acceder a la solicitud de fraccionamiento de la recaudación del período 2021, el cual corresponde al pago por un valor total de un millón ciento setenta y cinco mil novecientos noventa y ocho pesos (\$1.175.998 M/Cte.), que se dividirá en dos pagos, cada uno por un valor de quinientos ochenta y siete mil novecientos noventa y nueve pesos (\$587.999 M/Cte.).

En consecuencia, este despacho considera necesario y procedente aclarar el artículo primero de la Resolución 5155 del 5 de diciembre de 2022 (2022EE313445), en el sentido de ordenar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP - CEMENTERIO NORTE**, identificada con NIT. 900.126.860-4, al pago total **CUATRO MILLONES SETECIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$4.703.992 COP)**, por concepto de servicio de evaluación y seguimiento ambiental en las vigencias 2018, 2019, 2020 y 2021, en

Página 9 de 13

Resolución No. 02627

concordancia con lo concluido en el Concepto Técnico No. 13752 del 1 de noviembre de 2022 (2022IE283703) y de acuerdo al permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante la Resolución No. 00792 del 21 de junio de 2016 (2016EE101596) renovado mediante la Resolución No. 00170 del 15 de febrero de 2022 (2022EE27746), para operar la fuente Horno Crematorio 1 marca Proindul, referencia CVTM 200- 2015, con número de serie H04620150202015-1N, ubicado en las instalaciones del predio con nomenclatura Avenida Calle 68 No. 29 B – 84, de la Localidad, hoy Unidad de Planeamiento Local de Barrios Unidos de esta Ciudad, en los términos dispuestos en la parte resolutive del presente acto.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Modificar el artículo primero de la **Resolución 5155 del 5 de diciembre de 2022 (2022EE313445) “POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO POR SERVICIO DE SEGUIMIENTO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**, quedando de la siguiente manera:

“ARTÍCULO PRIMERO. – **ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS (UAESP)**, con Nit 900.126.860-4, el pago por el valor de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$4.703.992 COP)**, por concepto de servicios de seguimiento, según el Concepto Técnico No. 13752 del 1 de noviembre de 2022 (2022IE283703), de acuerdo al permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante la Resolución No. 00792 del 21 de junio de 2016 (2016EE101596) renovado mediante la Resolución No. 00170 del 15 de febrero de 2022 (2022EE27746), para operar el Horno Crematorio 1 marca Proindul, referencia CVTM 200- 2015, con número de serie H04620150202015-1N, ubicado en las instalaciones del predio con nomenclatura Avenida Calle 68 No. 29 B – 84, de la Localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad en donde se localiza el **CEMENTERIO NORTE**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, se ordena a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP**, identificada con NIT. 900.126.860-4, al pago de un millón ciento setenta y cinco mil novecientos noventa y ocho pesos (\$1.175.998 M/Cte.).

Liquidación cobro por seguimiento.	
Año	Valor a pagar
2018	\$ 1.175.998
Valor total a pagar por el industrial	\$1.175.998

PARÁGRAFO SEGUNDO: Por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2019, se ordena a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP** - identificada con NIT. 900.126.860-4, al pago de un millón ciento setenta y cinco mil novecientos noventa y ocho pesos (\$1.175.998 M/Cte.)

Liquidación cobro por seguimiento.

Resolución No. 02627

Año	Valor a pagar
2019	\$ 1.175.998
Valor total a pagar por el industrial	\$1.175.998

PARÁGRAFO TERCERO: Por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, se ordena a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP**, identificada con NIT. 900.126.860-4, al pago de un millón ciento setenta y cinco mil novecientos noventa y ocho pesos (\$1.175.998 M/Cte.).

Liquidación cobro por seguimiento.	
Año	Valor a pagar
2020	\$1.175.998
Valor total a pagar por el industrial	\$1.175.998

PARÁGRAFO CUARTO: Por el periodo comprendido del 1 de enero al 30 de junio de 2021, se ordena a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP**, identificada con NIT. 900.126.860-4, al pago de quinientos ochenta y siete mil novecientos noventa y nueve pesos (\$587.999 M/Cte.)”

Liquidación cobro por seguimiento.	
Año	Valor a pagar
1 de enero al 30 de junio de 2021	\$587.999
Valor total a pagar por el industrial	\$587.999

PARÁGRAFO QUINTO: Por el periodo comprendido del 1 de julio al 31 de diciembre de 2021, se ordena a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP** -, identificada con NIT. 900.126.860-4, al pago de quinientos ochenta y siete mil novecientos noventa y nueve pesos (\$587.999 M/Cte.)”

Liquidación cobro por seguimiento.	
Año	Valor a pagar
1 de julio al 31 de diciembre de 2021	\$587.999
Valor total a pagar por el industrial	\$587.999

PARAGRAFO. Los demás artículos de la **Resolución 5155 del 5 de diciembre de 2022 (2022EE313445)**, se conservan incólumes.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Comunicar a la Subdirección Financiera de esta Entidad una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, para lo de su competencia.

Resolución No. 02627

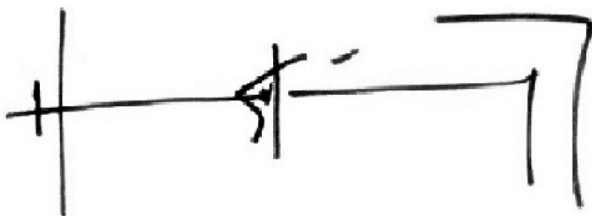
ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido de la presente resolución a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS – UAESP CEMENTERIO NORTE**, con NIT. 900.126.860-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida Caracas No. 53 - 80 de la Unidad de Planeamiento Local-32 de Teusaquillo de esta ciudad, o en las direcciones de correos electrónicos notificacion@uaesp.gov.co hornos@cementariosdeldistrito.com o la que autorice el administrado, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 y 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 2021.

PARÁGRAFO. - El representante legal o quien haga sus veces, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la sociedad, o documentos idóneos que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO CUARTO. - **Publicar** el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 30 días del mes de noviembre del 2023



HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-02-2016-1243
Sector: SCAAV-FUENTES FIJAS

Elaboró:

ALEXANDRA ACOSTA CHACÓN

CPS: CONTRATO 20221126 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 31/10/2023

Revisó:

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA

CPS: CONTRATO 20221400 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 31/10/2023

Aprobó:

Firmó:

Página 12 de 13

Resolución No. 02627

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

30/11/2023